

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, ocho de julio de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00126-00
Demandante: YAQUILINE VILLAMIZAR COTE
Proceso: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. La señora YAQUILINE VILLAMIZAR COTE otorgó poder a KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR, quien se identifica con licencia temporal para instaurar la demanda. Al respecto es necesario hacer las siguientes precisiones:

El Art. 31 del Decreto 196 de 1971 prevé: *La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:*

- a) *En la instrucción criminal y en los **procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito** y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; (negrilla y subraya fuera de texto)*
- b) *De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*
- c) *En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía. (subraya fuera de texto)*

De conformidad a la normativa transcrita, con la licencia temporal se puede litigar en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito, nótese que lo dicho por el legislador es que pueden litigar ante los circuitos en segunda instancia, en aquellos proceso de primera instancia que fueron tramitados por los jueces municipales, no refiere el legislador a litigar ante los jueces del circuito en única o primera instancia. Así las cosas, la licencia temporal no otorga facultad para actuar en este proceso que, de conformidad al numeral 2 del Art. 22 del C.G.P. está catalogado como de única instancia de conocimiento de los jueces de familia que son de categoría Circuito.

Al ejercer la profesión se abogada en este estrado podría estar inmersa en la sanción contemplada en el Art. 41 del Decreto 196 de 1971 que dispone:

Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y estará sometido a las sanciones señaladas para tal infracción:

(...)

4o. El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32 que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, o por tiempo mayor del indicado en dicha norma.

Sobre este tema **Ámbito Jurídico** publicó el 1 de diciembre del año 2021:

Según la Corporación, la conducta quebrantó los deberes profesionales al exceder el rango de acción que fija el Decreto Ley 196, toda vez que la aspirante al título de Derecho actuó con licencia temporal, lo que denotaba una clara restricción del ejercicio profesional y ella debía conocer los límites.

En tal sentido, se vulneró la dignidad de la profesión y su credibilidad, pues la sancionada desbordó sin justificación sus atribuciones y perjudicó notablemente a su cliente, en la medida que frustró la posibilidad de declarar una unión marital de hecho (M. P. Alejandro Meza Cardales). Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 68001110200020160000801, mayo 20/20.

De lo expuesto se colige que, **KIARA FARLEY LORENA MALDONADO VILLAMIZAR** quien presenta la demanda con licencia temporal, no puede litigar en este estrado judicial, circunstancia por la cual no puede reconocérsele personería jurídica, debiéndose presentar la demanda por apoderado judicial legalmente inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA</p> <p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Pamplona, 8 de julio de 2022</p> <p>El PROVEIDO anterior, de fecha 11 de julio de 2022, fue notificado en ESTADO No. 027 publicado el día de hoy.</p> <p>ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>
--